

13 Junio 1911.

63

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplió

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado... José Castillo Filiación N° 2464 Celda N° 18

Engaño Espino - Murio en la Carcel

Delito... Homicidio

Pena... 9 años

Comienza la condena... 7 marzo 1910

Termina la condena el... 7 marzo 1919

Juez... José E. Bazo Celis

Juzgado... Lima - W

TESTIMONY OF GEORGE

Ministerio de Justicia, Culto
y Beneficencia

Dirección General

64

Lima, 24 de mayo de 1911.

605
Señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo José Castillo la pena de penitenciaría en segundo grado término máximo, ó sean nueve años de dicha pena con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el siete de marzo de mil novecientos diez.--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director del Establecimiento últimamente mencionado el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa



1909-1910
SELLO 7° - DE OFICIO

Jesus F Guerrero, Escriba
no de Estado de la Provincia

Certifica: que las

puebas pertinentes a los testimonios
mandados sacar, referentes a la con-
dena de los reos Eugenio Espin y Jose
Castello, son del tenor siguiente:

Auto de
prisión
f. 79.r.

"Pasa, Maracaibo de mil nove-
cientos diez. - Vistos, de conformidad
con lo dictaminado por el Ministerio
Fiscal: librase mandamiento de prisión
contra Eugenio Espin y Jose Castello,
cuya custodia se recarga, tomándoseles
su confesión; y sobresiese de un modo abso-
luto respecto de Jose Mendoza y Cordero,
Gregorio Fernandez y Perinela Ramos;
y Consultas. - Villa Garca. - Ante mi. -
Jesus F Guerrero. - En ocho de marzo
del presente año y las nueve de la mañ-
na y en la Cárcel pública, notifique el
auto anterior a Don Eugenio Espin,
quien instruido firmó; doy fe. - Espin -
Portas. - En segunda y en el mismo
local heu saber el mismo auto al Al-
caide Don Ezequiel Oliva a quien
recomargue la custodia de los reos ins-
truido firmó; doy fe. - Oliva Portas. - Y
mediatamente y en el mismo local, he
se saber el auto del frente a Jose

Castell, quien instruido de su contenido
no firmo por no saber y lo hace a su rue-
go el que suscribe; doy fe. Exequiel Luna
Portal. Acto continuo y en su estudio
hice saber al mismo auto al Adjunto al
Agente Fiscal Doctor Don Joaquin
Luna Victor, quien firma; doy fe. Luna
Victor. Portal. Yncontinenti y en su
domicilio practique otra con Don Ma-
nuel A. Molleda, quien firma; doy
fe. Molleda Portal. Doy fe: que
habiendo solicitado en su domicilio
a Don Jose Mendoza y Cordero, a Doña
Gregoria Fernandez y a Doña Petronila
Ramos en el sup, para notificarles el
auto del frente, no los he hallado en pre-
sencia del testigo que suscribe. Mayo
ocho de mil novecientos diez. Manuel
Pena. R. Portal. En ocho de Mayo
del presente año a las doce del dia, des-
pues de haber buscado y no encontrado
en su domicilio a Don Jose Mendoza y
Cordero, ni a persona alguna que recibiese
Esquela le notifique. A provida de fogaz
setentinueve puesta por cedulin que fije
en la puerta de su domicilio en presencia
del testigo que suscribe; doy fe. Manuel
Pena Portal. En seguida y en el mismo
domicilio, despues de haber buscado y no
encontrado, ni a Doña Gregoria Fernandez



1909-1910

SELLO 7º - DE OFICIO

ni a persona alguna que recibiese
 esquel, verifique su notificación por
 cédulas que fije en la puerta
 de su domicilio en presencia del
 testigo que suscribe, doy fe. Manuel
 Peña Portal. En la misma fecha a
 las dos de la tarde, después del haber
 buscado y no encontrado en su domici-
 lio a Don Petronila Ramos, ni a persona
 alguna que recibiese esquel, verifique su noti-
 ficación por medio de cédulas que fije en
 la puerta de su domicilio en presencia
 del testigo que suscribe, doy fe. Manuel
 Peña Portal. En el juicio criminal
 seguido de quita contra Ezequiel Espino
 y José Castello por homicidio. Vistos, de
 lo que resultan: que dictado ante cabeza
 de proceso a fines de octubre para des-
 cubrir a los autores del delito de homi-
 cidio perpetrado en la persona de Se-
 meio Rivas y el de lesiones en la de
 Petronila Ramos, aparecieron como
 delincuentes Ezequiel Espino y José
 Castello; que acusado Espino por la
 Ramos de tentativa de infanticidio se-
 ria, extensivo el sumario en contra de
 Espino por este delito, que practicados
 las diligencias del sumario, se dictó au-
 to de prisión contra los encausados, que
 absuelto los trámites de ley en el plenario

se halla la causa en estado de senten-
ciarse. Y considerando: Primero. Que
el delito de homicidio perpetrado en
la persona de Nemesis Rosas está pla-
namente acreditado con el certificado
de fogos veintuno; Segundo. Que en cuan-
to al delincuente, no cabe duda que lo
es Eugenio Espino. lo cual está com-
probado por su propia confesión corrien-
te apogeo católico y ratificación de fogos
ochenta y tres, así como por la declaración
de Castillo á fogos diez y siete vuelta
i las atestaciones de fogos treinta, treinta
y seis a cuarentidos; Tercero. Que con
respecto a la tentativa de ensañamiento,
no está comprobado tal hecho, pues
de la atestación de Huacura, a fogos
sesenta y siete, no se deduce que Es-
pino tuviera la intención de arrojar al
río a la criatura que llevaba en sus
brazos, i de la declaración del Goberna-
dor Mendosa resulta que la Ra-
mos se desdijo ante él de la acusa-
ción que habia formulado contra Es-
pino, no existiendo en lo getrado otras
pruebas sobre este hecho que tiendan
a comprobarlo. Cuarto. Que en lo
que se refiere al otro acusado Castillo
en el delito de homicidio, siendo él
la persona que suministró a Espino



1909-1910

SELLO 7º - DE OFICIO

Los medios para su perpetración, de modo indirecto, según la propia confesión de ambos y sin participación en su ejecución, su conducta pública, es la de cómplice, i esta participación se encuentra igualmente acreditada por los mismos medios que la de Espino; Quinto. Que en contra de Espino se reúnen las agravantes de la premeditación, de haberlo efectuado de noche y en el domicilio de la víctima, teniendo en su favor la ofuscación producida por los celos; Sexto. Que las heridas causadas a la Ramos, son por su naturaleza leves, i siendo ellas materia de una falta, no pueden tomarse en cuenta como circunstancias agravantes; Séptimo. Que estando a lo dispuesto en el artículo doscientos treinta del Código Penal, la pena que corresponde a Espino es la de penitenciaría en tercer grado, término máximo y dadas las agravantes a que se ha hecho referencia, debe aumentarse la pena en un grado, a tenor de lo establecido en el artículo cincuenta y siete del mismo Código; i Octavo. Que siendo Castillo cómplice de Espino la pena que debe imponerse, es la de penitenciaría en segundo grado, término

máximo, o sean nueve años. Por estos
fundamentos, y manifestando destino
a nombre de la Nación: Falló: conde
nando a Eugenio Espino, reo del delito
de homicidio perpetrado en la persona
de Nemecio Rosas, a la pena de peniten
ciaria en cuarto grado, termino mi
nimo, o sean quince años de la misma,
y a su cómplice José Castello a la
misma pena en segundo grado, termino
máximo o sean nueve años, y ambos a diez
a las accesorias de inhabilitación abso
luta por el tiempo de la condena, y
por la mitad más, después de cumplida,
a la de interdicción civil por el termino
de la condena, y sujeción a la vigilan
cia de la autoridad de uno a cinco años
según la conducta que observen du
rante la condena, debiendo compor
tarse el termino para lo principal, des
de el siete de Marzo del año en cur
so, y absolviendo a Eugenio Espino de
la tentativa de infanticidio de que
también se le acusa. Y por esta mi sen
tencia que se consultará como fuere apela
da, definitivamente juzgando en tri
mera instancia, así lo pronuncio y
firmo en Yca a veintidos de Julio de
mil novecientos diez. - José C. Barco
Ceballos. Se leyó y pronunció la sentencia



1909-1910
SELLO 7° - DE OFICIO

que preside por el Señor Juez de
Primera Instancia, Doctor Don
José E. Barco Celis, estando
en audiencia pública en la sa-
la de su despacho, a las tres de
la tarde del día de su fecha, ante
los testigos hábiles Don Constantino Fa-
jardo y Don Buenaventura Beas; de
que doy fe. - José E. Guerrero. - En vein-
ticinco de Julio a las diez del día y en
su estudio notifique la sentencia que pre-
sede al Doctor Don Emilio E. Maldonado,
quien firma; doy fe Maldonado-
Portal. - Hecho. Continúo pase al local
de la Cárcel y notifique la misma sen-
tencia al reo Don Eugenio Espino e ins-
truido de su contenido firmó; doy fe.
Espino - Portal. - Inmediatamente
y en el mismo local hice igual notifi-
cación con Don José Castillo, quien
instruido no firmó por no saber y le
hice un testigo; doy fe. Teobaldo Men-
divez - Portal. - Hecho continúo y en
su estudio practiqué otra igual con
el Señor Agente Fiscal, Doctor Eze-
quiel Sánchez Guerrero y rubricó; doy
fe. Una rubrica del Señor Agente Fis-
cal - Portal. - En seguida pase al
estudio del Doctor Don Pedro Caso
con quien practiqué otra igual e ins-

Ejecutoria de f. 106
 Truido de su contenido firmó: don J. C. Portal. Lima, diez y ocho del Octubre
 de mil novecientos diez. Vistos, de conformi-
 dad con lo dictaminado por el Señor
 Fiscal: confirmaron la sentencia de fene-
 cimiento y castigo, fecha veintitres de Julio
 último, en la parte que impone a Eugenio
 Espino, reo del delito de homicidio la pena
 de penitenciaría, en cuarto grado, tér-
 mino máximo, o sea quince años; y a Juan
 Castello, cómplice en el mismo delito,
 la misma pena en segundo grado,
 término máximo o sea nueve años, y am-
 bos con las accesorias que en dicha sen-
 tencia se indican, contándose el térmi-
 no de las principales desde el siete de
 Marzo del año corriente; la aprobamos
 en cuanto absuelve a Eugenio Es-
 pino, respecto de la tentativa de asesina-
 to, homicidio de la criatura hi-
 ja de Petronila Ramos y los devolvie-
 ron. Quintana. Garza. Ojeda. Camp-
 es. Romero. Se publicó conforme a ley.
 José Varela, J. Sec. Uca, Noviembre
 tres de mil novecientos diez. Por devol-
 to, cumplase lo ejecutoriado, quíquese
 los testimonios respectivos y archiven. Ru-
 brica del Señor Juez Doctor Barco
 Celis. Monte Qui. Guerrero. En cuat-
 ro de Noviembre, a las nueve de la



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

mañana y en el local de la car-
cel hie paker el auto del frente
y ejecutoria, de su referancia al
Reo Don Eugenio Espino, quien
instruido firmo; dy fe. Espino. Portal.
Inmediatamente y en el mismo local
de la carcel, notifiqué el auto y ejecu-
toria del frente a Don José Castillo, quien
instruido no firmo por no saber y lo ha-
ce a su ruego el que suscribe; de que dy
fe. Santiago Rosas. Portal. En se-
guida y en el mismo local practiqué igual
notificación, con el Meaife Don Exequiel
Oliva, quien firmo; dy fe. Oliva. Portal.
Yn continencia puse al estudio del Doctor
Don Emilio C. Maldonado y verifiqué
igual notificación e instruido de su con-
tenido, firmo; de que dy fe. Maldonado.
Portal. Acto continuo y en su estudio
practiqué igual con el Señor Agente
Fiscal Doctor Exequiel Sanchez Ge-
rero y rubricó; dy fe. Una rubrica. Por-
tal. Ynmediatamente puse al estudio
del Doctor don Pedro Cas, con quien
practiqué igual notificación y firmo;
dy fe. Cas. Portal.

Es conforme con las peixas originales de su le-
yenda y que en caso necesario me remito por
haber hecho la debida confrontacion con arreglo
a ley; de que dy fe. Yca, Noviembre siete de mil

noventa y diez. Fajado: infantil. No cae
Jesús F. Guerrero

[Signature]



Nº 32.

[Signature]

No. 130



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO



Yca, Noviembre 7 de 1910

Sr. Prefecto del
Departamento

Para los fines consiguientes
remito a Ud. el testimonio de condena
de los reos de homicidio Eugenio Espino
y Jose Castillo, sirviéndose Ud. dictar los
órdenes necesarias para su traslación
al Panóptico.

Doy fe a Ud.
J. E. Barcochis.

28 de abril de 1911.

Obtenida recientemente la
autorización que corresponde para re-
mitir a Lima a los referidos reos-
tados, designese la comisión corres-
pondiente i elévese este testimonio
a la Dirección de Justicia. D.

D. A. A. A. A.